



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETO N° DE 2016

“Por el cual se reglamenta el procedimiento de publicación y divulgación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 1806 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que en los artículos 1°, 2° y 40 de la Constitución Política se incorpora el principio de democracia participativa, el cual se erige como un valor y principio en que se funda el Estado colombiano, y que se materializa en la consagración de diversos mecanismos que permiten a los ciudadanos participar tanto en el diseño y funcionamiento del Estado, como en los procesos decisorios que incidirán en forma significativa en su futuro.

Que en el marco de la democracia participativa cobra especial relevancia el derecho a la información, contenido en el artículo 20 de la Carta Política, entendido, en términos de la Corte Constitucional, como *“aquel derecho fundamental que tiene toda persona a ser informada y a informarse de la verdad, para juzgar por sí misma sobre la realidad con conocimiento suficiente”*, de manera que *“se convierte en un presupuesto esencial para que la expresión de la voluntad de los ciudadanos sea libre”*.

Que, a partir del anterior postulado superior, el artículo 4° de la Ley 1712 de 2014 *“Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional...”*, consagra que: *“En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la*

“Por el cual se reglamenta el procedimiento de publicación y divulgación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”

información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente.”

Que el 24 de agosto de 2016 fue sancionada la Ley Estatutaria N° 1806 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL PLEBISCITO PARA LA REFRENDACIÓN DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA**”, y en su artículo 5° se atribuyó al Gobierno Nacional la obligación de publicar y divulgar el contenido íntegro de dicho Acuerdo.

Que el mismo artículo señala que el Gobierno Nacional garantizará la publicidad y divulgación del acuerdo final mediante una estrategia de comunicación que asegure la transparencia y el conocimiento a fondo de los acuerdos, con el objetivo de generar un debate amplio y suficiente.

Que el para dar cumplimiento a dicho mandato, corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Agencia Nacional del Espectro y la Autoridad Nacional de Televisión, verificar y certificar el cumplimiento de la orden impartida en el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1806 de 2016.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario reglamentar el procedimiento de publicación y divulgación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, así como la verificación y certificación del cumplimiento de la orden impartida en el Artículo 5 de citada la Ley Estatutaria 1806 de 2016.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. *Diseño de la estrategia de publicación y divulgación.* La Alta Consejería para las Comunicaciones de la Presidencia de la Republica diseñará e implementará la estrategia de publicación y divulgación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera a través de los medios de comunicación masivos y canales digitales señalados en el artículo 5 de la Ley 1806 de 2016.

La estrategia deberá contemplar piezas comunicativas idóneas e incluyentes, con enfoques diferenciales para aquellas comunidades que no utilizan el idioma castellano, así como frente a las personas en situación de discapacidad. De la misma forma debe incluir mecanismos de difusión que permitan el acceso a todos los habitantes del territorio, especialmente aquellos que viven en las zonas rurales más apartadas del país, así como de los colombianos que residen en el exterior.

Los contenidos a ser publicados y divulgados estarán disponibles a través de los medios que la Alta consejería disponga para el efecto.

Artículo 2. *Publicidad y divulgación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en sitios web y redes sociales.* A partir de la expedición de este Decreto, todas las entidades publicas de la rama ejecutiva, del sector central y el sector descentralizado por servicios, incluyendo las fuerzas militares, deberán publicar en los sitios web de sus respectivas entidades, en forma principal y destacada, los hipervínculos que accedan al Acuerdo Final para la Terminación del

“Por el cual se reglamenta el procedimiento de publicación y divulgación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”

Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y a las demás piezas de comunicación de la estrategia de publicación y divulgación de que trata el artículo 1 de este decreto.

De la misma manera divulgarán diariamente a través de las redes sociales disponibles, las piezas de comunicación que para el efecto adopte la estrategia de publicación y divulgación de que trata el artículo 1 de este Decreto.

Las entidades territoriales, organismos de control y en general aquellas personas que manifiesten interés en hacer parte de la estrategia de publicación y divulgación, podrán publicar en sus sitios web y redes sociales los hipervínculos que accedan a Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y a las demás piezas de comunicación siempre y cuando cumplan con condiciones de objetividad e imparcialidad de conformidad con la sentencia C- 379 de 2016.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, verificará y certificará el cumplimiento del presente artículo a través de la Dirección de Gobierno en Línea, realizando un monitoreo diario y aleatorio permanente a las páginas web y redes sociales de las entidades a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3. Publicidad y divulgación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera a través de periódicos de amplio tiraje nacional. Los periódicos de amplio tiraje nacional, en desarrollo de acuerdos de responsabilidad social, podrán vincularse a la estrategia de publicación y divulgación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, cediendo espacios para informar a los ciudadanos, de manera objetiva e imparcial, de los contenidos del Acuerdo.

Esta actividad estará unívocamente dirigida a permitir que las personas se ilustren sobre el mismo y de manera libre y autónoma decidan qué postura van a asumir en la votación del plebiscito. La celebración de estos acuerdos no compromete la postura editorial del periódico frente al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera o el plebiscito.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por medio de la Oficina Asesora de Prensa, verificará la publicación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, conforme la estrategia adoptada.

Artículo 4. Publicidad y divulgación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera a través de servicios de radiodifusión sonora. Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora comercial de alcance nacional y de radiodifusión sonora comunitaria, cederán de manera gratuita en horario prime time un espacio de cinco minutos diarios, a fin de transmitir los contenidos del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, a través de las piezas de comunicación que para el efecto adopte la estrategia de publicación y divulgación de que trata el artículo 1 del presente Decreto.

Dichas piezas comunicativas deberán transmitirse de lunes a domingo en las franjas de mayor audiencia.

Parágrafo 1. Los concesionarios tendrán la obligación de enviar un reporte semanal junto con un soporte de audio a la Agencia Nacional del Espectro – ANE, con el fin que dicha entidad verifique y certifique el cumplimiento de la obligación contenida en este artículo. En caso que alguno de los concesionarios no remita el respectivo reporte semanal, se entenderá que ha incumplido con la obligación, situación que será informada por parte de la

“Por el cual se reglamenta el procedimiento de publicación y divulgación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”

Agencia Nacional del Espectro a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones para lo de su competencia.

Parágrafo 2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Subdirección de Radiodifusión Sonora, deberá remitir a la Agencia Nacional del Espectro el listado de los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora comercial y comunitaria, para los efectos del presente artículo.

Artículo 5. *Publicidad y divulgación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera a través de los canales de televisión.* La Autoridad Nacional de Televisión- ANTV , determinará e informará a los canales de televisión pública y privada, mediante resolución, la frecuencia, duración y horario de emisión de los espacios para la publicidad y la divulgación de la piezas de comunicación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, que adopte la estrategia de publicación y divulgación de que trata el artículo 1 de este Decreto.

Parágrafo 1. La ANTV hará entrega del formato de programación con una semana de antelación a la emisión de los contenidos, sin perjuicio que estos puedan ser modificados.

Parágrafo 2. Los canales de televisión tendrán la obligación de enviar un reporte semanal a la ANTV, por medio del cual darán cuenta del cumplimiento efectivo de la emisión de los contenidos. Lo anterior sin perjuicio de las actividades de monitoreo que pueda efectuar la ANTV en ejercicio de sus competencias.

Artículo 6. *Periodo para publicidad y divulgación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.* La publicación y divulgación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera de que trata el presente Decreto, deberá efectuarse desde la fecha en que el Presidente de la República informe al Congreso su intención de convocar el plebiscito y como mínimo por un término de un mes a que se lleve a cabo la votación del plebiscito, contado desde la aprobación del informe de convocatoria por parte del Congreso, y que en todo caso no podrá exceder los cuatro (4) meses.

Artículo 7. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

“Por el cual se reglamenta el procedimiento de publicación y divulgación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”

DAVID LUNA SÁNCHEZ